

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR AD-HONOREM: Oswaldo Stanley Morales Hidalgo

TOMO N° 447

SAN SALVADOR, VIERNES 23 DE MAYO DE 2025

NUMERO 95

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

Escritura pública, estatutos de la Fundación Acción Psicosocial de El Salvador y Decreto Ejecutivo No. 5, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....

3-9

RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

Estatutos de la Iglesia de Jesucristo Voz de Salvación Santa Ana y Acuerdo Ejecutivo No. 357, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....

10-12

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo No. 194.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada, con sus respectivas excepciones a la sociedad Celeritas Manufacturing, Sociedad Anónima de Capital Variable.

13-14

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Acuerdo No. 15-0617.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 15-1424, de fecha 18 de noviembre de 2021.

15

Acuerdo No. 15-0736.- Se nombra a miembros del Consejo Técnico Consultivo.

16

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Decreto No. 11.- Tarifas de Salarios Mínimos para la República de El Salvador.....

17-21

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 630-D, 656-D, 673-D, 678-D y 680-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.

22

INSTITUCIONES AUTONOMAS

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Acuerdo No. JDO-001-E-2025.- Se prorrogan las disposiciones transitorias aprobadas por medio del Acuerdo No 152-E-2023.

23

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decreto No. 9.- Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Ana Norte, departamento de Santa Ana.

24-28

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Cantón Tehuiste Arriba" y "Colonia Santa Rosa II", y Acuerdos Nos. 17 y 32, emitidos por las Alcaldías Municipales de La Paz Este y Ahuachapán Norte, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.

29-38

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**DECRETO No.- 11****EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.****CONSIDERANDO:**

- I. Que, conforme al artículo 38, numeral 2º de la Constitución de la República, todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente; para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares; dicho salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en los órdenes material, moral y cultural, sin excluir ninguna modalidad contractual.
- II. Que, el Convenio Núm. 131 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la fijación de salarios mínimos, establece en sus artículos 1 y 2, la obligación de los Estados miembros de implementar un sistema de salarios mínimos de aplicación universal, dotado de fuerza de ley y que no podrán reducirse so pena de imponerse las respectivas sanciones.
- III. Que, el artículo 144 del Código de Trabajo define el procedimiento y criterios para la revisión periódica del salario mínimo, y el artículo 149 del mismo cuerpo normativo instituyó el Consejo Nacional de Salario Mínimo como órgano colegiado tripartito encargado de revisar, elaborar y proponer las tarifas correspondientes;
- IV. Que en cumplimiento a lo expuesto anteriormente y con base a las propuestas de revisión al salario mínimo provenientes del sector gubernamental, empleador y trabajador, las cuales fueron conocidas y discutidas en el pleno del Consejo Nacional de Salario Mínimo, quienes atendiendo a la periodicidad de la revisión, el incremento al costo de vida, la índole de la labor, diferentes sistemas de remuneración, distintas zonas de producción, y conforme a los indicadores económicos actuales, incluyendo el costo de la canasta básica, el índice de precios al consumidor y las condiciones del mercado laboral, resulta procedente y justo establecer una nueva tarifa de salario mínimo para garantizar el bienestar de los trabajadores y sus familias, contribuyendo en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades en el orden material, moral y cultural.

- V. Que, la evolución de la estructura económica nacional, junto con la discontinuación de ciertas actividades económicas cuya vigencia ha cesado, y atendiendo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), se procede a la revisión y actualización de los rubros para los cuales se establece el salario mínimo;
- VI. Que mediante los Decretos Ejecutivos No. 9 y 10, de fecha 07 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 432, del día 07 de julio de 2021, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las personas trabajadoras del sector Agropecuario, Pesca, Recolección de caña de azúcar, Recolección de cosecha de café y otras actividades agrícolas, Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren para dichos rubros, vigentes a partir del día 1 de agosto de 2021; por lo que el Consejo Nacional de Salario Mínimo hizo la revisión y acordó fijar nuevas tarifas de salarios mínimos.
- VII. Que por todo lo anterior, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social emite el nuevo Decreto para la fijación de las tarifas de salarios mínimos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales y propuestas del Consejo Nacional de Salario Mínimo

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 1.- El objeto del presente Decreto es establecer las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los sectores agrícola, industria, comercio, servicios, maquila textil y confección; así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en estos rubros.

Art. 2.- Las tarifas de salarios mínimos por unidad de tiempo para las personas que trabajan en los diferentes sectores económicos, serán las siguientes:

SECTOR ECONÓMICO	Salario Mensual	Salario por jornada diaria	Salario por Hora ordinaria
Agrícola	\$305.23	\$10.035	\$1.254
Industria	\$408.80	\$13.440	\$1.680
Comercio y servicios	\$408.80	\$13.440	\$1.680
Maquila Textil y confección	\$402.32	\$13.227	\$1.653

El salario mensual al que se hace referencia en el inciso anterior, se pagará indistintamente del número de días del mes que se está remunerando.

Para efectos de los sectores, el Sector Agrícola incluye ganadería, pesca, recolección de cosecha de café y otras actividades agrícolas. El sector servicios incluye servicios público o privado. El Sector industria incluye a los ingenios azucareros, el beneficio de café, y otras actividades de industria y agroindustria.

Art. 3.- Las tarifas de salario mínimo para las personas trabajadoras en el rubro de recolección de café y caña de azúcar, contratadas por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general aquellos no sujetos a horarios de trabajo serán las siguientes:

a) Tabla de salarios mínimos

Actividad y Unidad de Obra		Remuneración
Recolección de caña	Por Tarea	\$10.035
	Por Tonelada	\$5.018
Recolección de Café	Por arroba	\$2.007
	Por libra	\$0.080

- b) Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la Recolección de Caña de Azúcar, ya sea tonelada o tarea, el pago de ésta será proporcional a la unidad correspondiente.
- c) El empleador no podrá exigir un rendimiento mayor al de dos toneladas de caña o al de una extensión de terreno equivalente a una tarea en una misma jornada; la tarea deberá entenderse como el corte de seis surcos por catorce brazadas en resiembras y de seis surcos por diez brazadas en plantillas.
- d) En los casos que los trabajadores que realicen corte de caña adicional sea por tarea o tonelada, deberán ser remuneradas conforme a la escala fijada en el presente artículo.

Art. 4.- Para las personas trabajadoras a domicilio, que laboren en cualquiera de los rubros anteriores, se aplicarán las tarifas de salario mínimo al rubro correspondiente.

Art. 5.- Las personas trabajadoras contratadas por unidad de tiempo, su día de descanso será remunerado con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 6.- Para calcular la prestación correspondiente al pago del día de descanso semanal de las personas trabajadoras, específicamente en el rubro de recolección de café y caña de azúcar, contratadas por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo, se procederá de acuerdo al Art. 90 Inc. 3° del Código de Trabajo de la siguiente forma:

Actividad y Unidad de Obra		Prestación
Recolección de caña	Por cada Tarea	\$1.673
	Por cada Tonelada	\$0.836
Recolección de Café	Por cada arroba	\$0.335

Art. 7.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de las personas trabajadoras a quienes se refiere este Decreto, como día de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo diario establecido, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 8.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las personas trabajadoras son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 9.- Las personas trabajadoras quedan especialmente obligadas a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar, establecidos en el contrato individual de trabajo y cuando aplique el Reglamento Interno de Trabajo debidamente autorizado como lo determina el Código de Trabajo.

Art. 10.- Se prohíbe a los empleadores, alterar en perjuicio de las personas trabajadoras, las condiciones de trabajo que prevalezcan en el lugar de trabajo al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres del lugar de trabajo y demás fuentes de derecho.
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar en cualquier forma, el trabajo que deba realizarse.

Art. 11.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, controles de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro del

lugar de trabajo, además para las personas trabajadoras a domicilio se atenderá lo regulado en el Código de Trabajo.

Art. 12.- Los empleadores que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán en una multa por cada prestación vulnerada, sin que por ello deje de cumplirse con el derecho laboral, de conformidad con lo regulado en el Código de Trabajo u otra normativa aplicable.

Art.13.- La Dirección General de Inspección de Trabajo verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento sancionatorio, aplicando el Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art.14. Deróguese los Decretos Ejecutivos No. 9 y 10, de fecha 07 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 432, del día 07 de julio de 2021.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de junio de dos mil veinticinco, previa su publicación en el Diario Oficial, el cual deberá ser revisado posteriormente conforme a lo establecido en el Art. 159 del Código de Trabajo.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes mayo de dos mil veinticinco.

OSCAR ROLANDO CASTRO
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL